



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°05-2023-GRFFS/AS

Expediente N° : PAS-06-2023-GRFFS-SGCSYVFFS/AI
Órgano Emisor : GRFFS/PAS-AS.
Destinatario : MISTRAL ARACELI SALCEDO CHAUPIS DE BERRIO
Domicilio destinatario : Jr. Cuzco #636 Mza C Lote 02-Puerto Maldonado-Tambopata-Tambopata-Madre de Dios
Fecha de Emisión : (20/03/2023)

De conformidad con los Artículos 20° al 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; se cumple con NOTIFICAR a usted el(los) acto(s) administrativo(s) o aclaración(es) contenidas en el documento que en copia se adjunta a la presente cédula, conforme a lo siguiente:

- a) Tipo y N° de Documento : RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GOREMAD-GRFFS
b) Descripción del Contenido : NO IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA MEDIANTE RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE:

Nombres y Apellidos :

Documento de Identidad :

Vínculo con Destinatario :

- Administrado
- Familiar (especificar)
- Otro (especificar)

☐
☐
☐

Fecha : / /

Hora :

Firma

OBSERVACIONES:

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

El notificador que suscribe, en virtud del principio de presunción de veracidad previsto en el Art. IV, numeral 1.7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la información que he consignado en la presente cédula, es correcta y responde a la verdad de los hechos; asumiendo plena responsabilidad en caso de falsedad, incluyendo la denuncia por la comisión de los delitos de falsedad ideológica y falsedad genérica (Art. 428 y 438 del Código Penal)

Nombre Notificador :

DNI Notificador :



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N.º 185 -2023-GOREMAD-GRFFS

Tambopata, **22 MAR. 2023**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- AUTORIDAD SANCIONADORA -**

Expediente N° : PAS-06-2023-GRFFS-SGCSYVFFS/AI
Administrado : MISTRAL ARACELI SALCEDO CHAUPIS DE BERRIO
Sumilla : NO IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA
Referencia : INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°01-2023-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS

VISTOS:

El **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°01-2023-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/AI** de fecha 27 de febrero del 2023; que contiene el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN del Exp. PAS-06-2023-GRFFS-SGCSYVFFS/AI; y demás actuados que forman parte del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la administrada **MISTRAL ARACELI SALCEDO CHAUPIS DE BERRIO** identificada con DNI N°41872267, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre; y,

CONSIDERANDO:

A) ANTECEDENTES

1. Que, se tiene el **INFORME TECNICO N°008-2023-GRFFS-NODO-CIEF-KCPS de fecha 20 de enero del 2023**, Emitido por la encargada del Área de NODO-CIEF de la GRFFS - GOREMAD; en la que se pone de conocimiento que la GTF 17-002-N° 000027 - LISTA DE TROZAS 17-002-N° 000014, cuya titular es la señora Mistral Araceli Salcedo Chaupis con numero de contrato 17-TAM/C-OPB-A-039-05 con RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°1303-2022-GOREMAD-GRFFS, encuentra en exceso de volumen respecto a la especie Huimba (Ceiba lupuna).
2. Que, se tiene la **NOTA DE ENVIO N°001-2023-GOREMAD-GRFFS/CJBR de fecha 23 de enero del 2023**, Se remite GIF con exceso de volumen a la SGCSYVFFS.
3. Que, se tiene la **NOTA ENVIO N°071-2023-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/GNS de fecha 24 de enero del 2023**, Se remite el INFORME TECNICO N°008-2023-GRFFS-NODO-CIEF-KCPS con la finalidad de realizar intervención al producto forestal maderable en exceso de volumen con GTF17-002-N° 000027, programada para el día 26 de enero del presente año.
4. Que, se tiene el **ACTA DE INTERVENCIÓN N°001-2023 (ANVERSO - REVERSO) de fecha 26 de enero del 2023**, ubicados en Centro de Acopio y/o Deposito "GUSTAVO METZGER CAMBISES", con dirección Calle Asunción Nicoll S/N P/ - PUEBLO VIEJO de la ciudad de



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"
"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

Puerto Maldonado, provincia Tambopata, distrito Tambopata, departamento Madre de Dios, se realizó la verificación y cubicación del producto forestal maderable de la especie Huimba (Ceiba lupuna), en una cantidad de 32 piezas, en un volumen de 1,442 Pies Tablares, los mismos que no cuentan con saldo, volumen y documento que acredite su procedencia legal, los mismo que fueron inmovilizados como medida provisoria por parte de la Autoridad instructora.

5. Que, se tiene la **NOTA ENVIO N°150-2023-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/GNS de fecha 13 de febrero del 2023**, remitiendo el INFORME TECNICO N°08 - 2023 - GOREMAD - GRFFS - SGCSYVFFS/ EMMML de fecha 10 de febrero del 2023.
6. Que, se tiene el **INFORME TECNICO N°08-2023-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/EMML de fecha 10 de febrero del 2023**, en la que se recomendó Continuar con la MEDIDA PROVISORIA DE INMOVILIZACION (RETENCION) del producto forestal maderable de la especie Ceiba lupuna de nombre común Huimba, en un volumen de 1,440.5 Pies Tablares; asimismo que se anule de 17 la Guía de Transporte Forestal 17-002-N° 000027 y realícese la emisión de una nueva GTF para el retransporte de los productos forestales maderables que cuentan con saldo y/o volumen para su movilización.



Que, se tiene la **NOTA ENVIO N°114-2023-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/GNS de fecha 09 de febrero del 2023**, remitiendo el ESCRITO S/N con EXP. N°656 de fecha 07 de febrero del 2023.

8. Que, se tiene el **ESCRITO S/N con EXP. N°656 de fecha 07 de febrero del 2023**, presentando descargo la señora Mistral Araceli Salcedo Chaupis de berrio con DNI N°41872267, titular de la concesión de contrato 17-TAM/C-OPB-A-039-05, al ACTA DE INTERVENCIÓN N°001-2023 (ANVERSO - REVERSO).



9. Que, se tiene **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°01-2023-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/AI de fecha 27 de febrero del 2023**, la autoridad instructora ha recomendado lo siguiente: **NO IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA** la administrada **MISTRAL ARACELI SALCEDO CHAUPIS DE BERRIO** identificada con DNI N°41872267, con domicilio en el Jr. Cuzco #636 Mza C Lote 02 - Puerto Maldonado - Tambopata - Tambopata - Madre de Dios; porque no habría cometido infracción tipificada en el **NUMERAL "26"**, del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI aprobado por Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI. (...)
10. Que, con **CEDULA DE NOTIFICACION N°011-2023-GRFFS/SGCSYVFFS-AI de fecha 03 de marzo del 2023**, se le pone de conocimiento el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°01-2023-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/AI** a la administrada **MISTRAL ARACELI SALCEDO CHAUPIS DE BERRIO**, siendo ello notificado válidamente en fecha 03 de marzo del 2023, conforme obra en folios 67 del presente expediente administrativo.



11. Que, se tiene el escrito S/N recaído en el **Exp. N°2572 de fecha 15 de marzo del 2023**, el descargo presentado por la administrada MISTRAL ARACELI SALCEDO CHAUPIS DE BERRIO, identificada con DNI N°41872267 contra el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°01-2023-GOREMAD-GRFFS-SGCSVFFS/AI de fecha 27 de febrero del 2023.

B) COMPETENCIA DE LA GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE DE MADRE DE DIOS.

12. Que, según el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, prescribe que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

13. Mediante el artículo 12° de la Ley N°29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR) como sistema funcional integrado por los ministerios y los organismos e instituciones públicas de los niveles nacional, regional y local que ejercen competencias y funciones en la gestión forestal y de fauna silvestre; por los gobiernos regionales y gobiernos locales; y por los comités de gestión de bosques reconocidos.

14. El artículo 145° de la Ley N°29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las **autoridades regionales forestales y de fauna silvestre**¹ en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

15. Asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones (**ROF**) del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado mediante **ORDENANZA REGIONAL N°008-2019-RMDD/CR**; establece en su **ARTÍCULO 142 A°** que la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre es **encargada de definir las políticas, organizar, dirigir, controlar, fiscalizar, regular y ejercer** las funciones en materia de recursos forestales y de fauna silvestre; mientras que su **ARTÍCULO 142 B°** detalla que son funciones de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, entre otras: **"i) EJERCER LA POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE"**.

16. Complementariamente, el ROF del Gobierno Regional de Madre de Dios dispone en su **ARTÍCULO 142 G°** que la Sub Gerencia de Control, Supervisión y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre, tiene la función de **"f) GENERAR, IMPLEMENTAR, ACTUALIZAR Y CONDUCIR LOS REGISTROS DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

¹ LEY N° 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE; Artículo 19. Competencia regional forestal y de fauna silvestre: "El gobierno regional es la autoridad regional forestal y de fauna silvestre. Tiene las siguientes funciones en materia forestal y de fauna silvestre, dentro de su jurisdicción (...): a. Planificar, promover, administrar, controlar y fiscalizar el uso sostenible, conservación y protección de la flora y la fauna silvestre (...)"'. Énfasis Agregado.



SANCIONADORES – PAS, TRANSFERENCIA DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE, AUTORIZACION DE CENTROS DE TRANSFORMACION PRIMARIA, EN CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS APROBADOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL”; “k) EJERCER LA AUTORIDAD INSTRUCTORA EN EL MARCO DE LA POTESTAD SANCIONADORA”.

17. En esa línea argumentativa, mediante **Resolución Gerencial Regional N°365-2020-GOREMAD-GRFFS de 03 de Julio de 2020**, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre resolvió -entre otros- señalar las funciones de las Autoridades que intervienen en los Procedimientos Administradores Sancionadores (PAS) de la entidad; y asimismo, precisó que la *"Fase Instructora (Autoridad Instructora) en los procedimientos administradores sancionadores estará a cargo de la Sub Gerencia de Control, Supervisión y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre; mientras que, la Fase Sancionadora (Autoridad Sancionadora) estará a cargo del Gerente de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre"*, conforme a sus funciones establecidas en el ROF del Gobierno Regional de Madre de Dios vigente.



18. En atención a lo expuesto, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, **a través de su Autoridad Instructora** es competente para analizar los actuados administrativos y, de ser el caso, dar inicio al procedimiento administrativo sancionador contra los presuntos responsables por la comisión de infracción(es) a la legislación forestal y de fauna silvestre, y a través de **su Autoridad Sancionadora** es competente en imponer multas y/o medidas correctivas de ser el caso y dar fin al procedimiento administrativo sancionador, en el ámbito de su competencia territorial.



C) ANÁLISIS DE LAS IMPUTACIONES DE CARGOS

19. En principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde a esta Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción.

20. Que, en **fecha 18 de enero del 2023**, ingresa al área de NODO CIEF-GRFFS-GOREMAD, 01 Guía de Transporte Forestal para su respectivo descargue, del titular de la señora Mistral Araceli Salcedo Chaupis con numero de contrato 17-TAM/C-OPB-A-039-05 con RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°1303-2022-GOREMAD-GRFFS. Presentado por el señor Víctor Berrio Terrazas en calidad de tramitador, de las cuales la Guía de Transporte Forestal 17-002-N° 000027 - LISTA DE TROZAS 17-002-N° 000014 cuenta con exceso de volumen de 1,440.5 pies tables de la especie Ceiba lupuna de nombre común Huimba, motivo por el cual se emite el **INFORME TECNICO N°008-2023-GRFFS-NODO-CIEF-KCPS de fecha 20 de enero del 2023**.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Av. Universitaria S/N A.H - Mza. C Lote 01 Madre de Dios-Tambopata-Tambopata



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

Posteriormente, en fecha 26 de enero del 2023, en merito a la **NOTA DE ENVÍO N°001-2023-GOREMAD-GRFFS/CJBR de fecha 23 de enero del 2023**, el personal de la Sub Gerencia de Control, Supervisión y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre-GRFFS-GOREMAD, se constituye al Centro de Acopio y/o Deposito GUSTAVO METZGER CAMBISES, con dirección Calle Asunción Nicoll S/N P/V - PUEBLO VIEJO de la ciudad de Puerto Maldonado, provincia Tambopata, distrito Tambopata, departamento Madre de Dios; procediéndose en realizar la verificación y cubicación del producto forestal maderable de la especie Huimba (Ceiba lupuna), en una cantidad de 32 piezas, en un volumen de 1,442 Pies Tablares, los mismos que no cuentan con saldo, volumen y documento que acredite su procedencia legal, los mismo que fueron inmovilizados como medida provisoria por parte de la Autoridad instructora quedando internados en el Centro de Acopio y/o Deposito "GUSTAVO METZGER CAMBISES", con dirección Calle Asunción Nicoll S/N P/V - PUEBLO VIEJO de la ciudad de Puerto Maldonado, provincia de Tambopata, distrito Tambopata, departamento Madre de Dios, hasta que se culmine con el debido procedimiento administrativo sancionador, en custodio del señor Víctor Berrio Terrazas, apoderado de la titular de la concesión de contrato 17-TAM/C-OPB-A-039-05. Asimismo, el representante señor Víctor Berrio Terrazas, refiere lo siguiente: Que las piezas inmovilizadas en mención provienen del contrato de concesión 17-TA M/C-OPB-A-039-05, específicamente de la parcela N° 02 que se encuentra vigente a la fecha, los mismos que serán demostrados mediante el libro de operación del título habilitante y serán puestos a disposición ante la autoridad forestal como medios de prueba para cumplir con el debido proceso administrativo. Cabe señalar que los hechos materia de análisis, obra el ACTA DEINTERVECIÓN N°001-2023 (ANVERSO -REVERSO), siendo en virtud a ello, que se da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra la Mistral Araceli Salcedo Chaupis De Berrio, además de ello el Informe Técnico N°08-2023-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/EMML, mediante el cual es parte del PAS.



21. Ahora bien, realizada la actuación necesaria para el esclarecimiento de los hechos, y analizando los documentos presentados por la Administrada Mistral Araceli Salcedo Chaupis, mediante el Exp. N°656 de fecha 07 de febrero del 2023, de los cuales se puede colegir que: *"Que, en la copia del libro de operaciones de título habilitante de la concesión con contrato 17-TAM/C-OPB-A-032-05, cuyo titular es la señora Mistral Araceli salcedo Chaupis, con registro GRFFS-TAM-CFNM-LO-2021-063, se tiene que en el mes de diciembre del 2022, se realizó la tala trozado, consumo de trozas y producto de trozas del árbol de la especie Ceiba lupuna de nombre común Huimba con código A557 de la parcela N°02, como se detalla en los cuadros al de observaciones; y en fecha 02/01/2023 se despachó el producto terminado con la GTF 0002-00027 en un volumen de 6.56 m3 equivalentes a 1,442.3 pies tablares. Siendo así, se tiene el **BALANCE DE EXTRACCIÓN, de la Resolución Gerencial Regional N° 475-2021-GOREMAD-GRFFS (Parcela de Corta N°02) de la concesión con contrato 17-TAM/C-OPB-A-039-05, cuyo titular es la señora Mistral Araceli Salcedo Chaupis; evidenciándose que***



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

para la especie *Ceiba lupuna* de nombre común *Huimba*, se cuenta con saldo y/o volumen para su aprovechamiento y movilización de 48.718 m³ equivalentes a 10,717.96 pies tables", en ese contexto, la Sub Gerencia de Control, Supervisión y Vigilancia Forestal y de fauna Silvestre, Conforme a lo señalado en el numeral 5 del Artículo 255° del TUO de la Ley N°27444, emitió **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°01-2023-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/AI** de fecha de 27 de febrero del 2023; mediante el cual en su calidad de Autoridad Instructora concluyo que: "La administrada **MISTRAL ARACELI SALCEDO CHAUPIS DE BERRIO** identificada con DNI N°41872267; no ha cometido infracción tipificada en el **NUMERAL "26"**², aprobado por **Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI**; puesto que de acuerdo al **artículo 168° del "Reglamento para la Gestión Forestal"** aprobado por **Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI**; y en aplicación artículo 1.7 Principio de presunción de veracidad del Texto Único Ordenado de la **Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** aprobado mediante **DECRETO SUPREMO N°004-2019-JUS**; se ha demostrado que el producto forestal maderable inmovilizado, tendría procedencia legal; por lo tanto, **NO MERECE SANCIÓN DE MULTA**.



22. Ahora bien, se tiene la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE**, que aprueba los "**Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**", el cual en su numeral 7.2.1 "La administrada puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos".



23. De lo antes expuesto, se tiene el **descargo** presentado al **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°01-2023-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/AI** de fecha 27 de febrero del 2023, por parte de la administrada **MISTRAL ARACELI SALCEDO CHAUPIS DE BERRIO**, a través del **EXP. N°2572 de fecha 15 de marzo del 2023**, en el cual refiere que "(...) al haber sido evaluado las pruebas presentadas y al concluirse con la no imposición de la infracción y el levantamiento de la medida provisional de mi madera, solicito dentro del plazo que corresponda la resolución de culminación del PAS"

24. Asimismo, **artículo 126 de la Ley N° 29763**, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, señala que "**toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre, y en caso el origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones**

² Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o subproductos forestales obtenidos ilegalmente- Anexo 1 del cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal del reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre, aprobado por Decreto Supremo N°007-2021- MIDAGRI.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"
"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito".

25. En esta misma línea, el artículo 168 del Reglamento para la Gestión Forestal, afirma: **"Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales (...), está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de: a) Guías de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de Remisión³ y d) Documentos de importación o reexportación. Se acredita el origen legal con la verificación de estos documentos..."**.

26. Por su parte, el artículo 124 de la ley 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N°1319, señala sobre que **"la guía de transporte"** es el documento que **ampara la movilización de productos forestales** y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. En el caso de fauna silvestre, solo se requiere guía de transporte forestal para productos forestal en estado natural.

Esta guía de transporte tiene carácter jurada y es emitida y representada por el titular del derecho o por el regente, siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene. En el caso de las plantaciones en predios privados o tierras comunales, debidamente registradas, el titular emite la guía. EL SERFOR establece el formato único de transporte.

La autorización de caza deportiva hace las veces de guía de transporte, con excepción de las especies consideradas en los apéndices CITES.

El transporte de especímenes legalmente extraídos con fines científicos no requiere de guía de transportes.

27. En concordancia, con el artículo 124 de la ley N°29763, el SERFOR, mediante la RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N°122-2015-SERFOR-DE, aprobó los formatos de Guía de Transporte Forestal y Fauna Silvestre, estableciendo que: "los autorizados a emitir las guías de transporte deben remitir a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre el talonario de las guías debidamente numeradas, a fin de dicha información sea registrada y para que dicha autoridad consigne una marca en cada guía. Posterior a ello, se consigna la información exigida para su movilización".

28. Que, asimismo el numeral 16.2, del anexo del Decreto Supremo N°011-2016-MINAGRI, establece que **el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y transportista, pudiendo ser objeto de sanción**

³ Para el caso de las especies exóticas introducidas y registradas. (Art. 66 del D.S. N° 020-2015-MINAGRI)



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"
"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre, en ese mismo sentido el numeral 16.3 señala que **sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos** vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente.

D) INFRACCIONES IMPUTADAS

29. Al respecto, del reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre, se tiene que la administrada **MISTRAL ARACELI SALCEDO CHAUPIS DE BERRIO** identificada con DNI N°41872267, titular del contrato N°17-TAM/C-OPB-A-039-05, no ha cometido infracción al numeral "26" del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna Silvestre, aprobado por **Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI** por **UTILIZAR INDEBIDAMENTE O FACILITAR LA GUIA DE TRANSPORTE FORESTAL**, ASI COMO LA DOCUMENTACION OTORGADA O APROBADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, PARA AMPARAR LA EXTRACCION, **TRANSPORTE**, TRANSFORMACION, ALMACENAMIENTO O COMERCIALIZACION DE LOS ESPECIMENES, **PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES OBTENIDOS ILEGALMENTE**.

30. Bajo dicha premisa, a continuación, se examinarán las imputaciones detalladas en el **ACTA DE INTERVENCION N°001-2023 (ANVERSO-REVERSO)** de fecha 26 de enero del 2023, **INFORME TÉCNICO N°08-2023-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/EMML** de fecha 02 de febrero del 2023 y el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°01-2023-GOREMAD-GRFFS-SGCSVFFS/AI** de fecha 27 de febrero del 2023, con relación a la imputación de infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificada NUMERAL "26" del anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado por Decreto Supremo 007-2021-MIDAGRI.

31. Siendo que se habría imputado a la administrada **MISTRAL ARACELI SALCEDO CHAUPIS DE BERRIO** identificada con DNI N°41872267, titular del contrato N°17-TAM/C-OPB-A-039-05, por **utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal**, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, **transporte**, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, **productos o subproductos forestales obtenidos ilegalmente**; del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna Silvestre, aprobado por **Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI**, no ha cometido la infracción ya que mediante **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°01-2023-GOREMAD-GRFFS-SGCSVFFS/AI** de fecha 27 de febrero del 2023, se determinó que el producto forestal maderable intervenido tendría procedencia legal, siendo ello corroborado



en la documentación, tales como: Libro de operaciones del título habilitante, Balance de extracción de la Resolución Gerencial Regional N°475-2021-GOREMAD-GRFFS (Parcela N°02) de fecha 26 de abril del 2021, además de ello a través del Exp. N°656 de fecha 07 de febrero del 2023, la referida administrada, habría presentado descargo al Procedimiento Administrativo Sancionador, esclareciendo los hechos materia de análisis en la presente, por lo que también presentó documentación que puedan acreditar por lo referido en su escrito y con la finalidad de subsanar la presunta infracción a la Legislación Forestal vigente.

E) ACREDITACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL INFRACCTOR.

32. De acuerdo con los considerandos precedentes, la administrada **MISTRAL ARACELI SALCEDO CHAUPIS DE BERRIO** identificada con DNI N°41872267, titular del contrato N°17-TAM/C-OPB-A-039-05, no ha cometido la infracción al numeral "26" del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI; por lo tanto, **NO MERECE SANCION DE MULTA.**



33. En efecto, la responsabilidad por los hechos irregulares evidenciadas durante el **ACTA DE INTERVENCION N°001-2023 (ANVERSO-REVERSO)** de fecha 26 de enero del 2023, en virtud del **INFORME TECNICO N°008-2023-GRFFS-NODO-CIEF-KCPS** de fecha 19 de enero del 2023, reside y tal como se ha venido señalando inexorablemente que la administrada **MISTRAL ARACELI SALCEDO CHAUPIS DE BERRIO** identificada con DNI N°41872267, titular del contrato N°17-TAM/C-OPB-A-039-05, por utilizar indebidamente o facilitar la **guía de transporte forestal**, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, **transporte**, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, **productos** o subproductos **forestales obtenidos ilegalmente**; del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna Silvestre, aprobado por **Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI**, no ha cometido la infracción ya que mediante **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°01-2023-GOREMAD-GRFFS-SGCSVFFS/AI** de fecha 27 de febrero del 2023, se determinó que el producto forestal maderable intervenido tendría procedencia legal.



34. Por lo tanto, en el cumplimiento de lo establecido por el numeral 7.6.1 del artículo 7.6 de la Resolución Directiva Ejecutiva N° 008-2020-MIDAGRI-SERFOR-DE, que aprueba los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", compete a la gerencia, entre otros, emitir el acto administrativo que ponga fin al presente procedimiento en la primera instancia.



F) DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

35. Conforme a lo establecido por el artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI; se tiene que: **"8.1 La sanción de multa constituye una sanción no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectuó el pago de la misma";** y así mismo **"8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito (...) en los Anexos 1 y 2 del presente reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente: (...) b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave";** sanción pecuniaria que será impuesta por la Autoridad Decisora. Por lo tanto, para la **infracción grave** cometida por la administrada en el presente caso, corresponde la **sanción administrativa de multa**.

36. Por tal motivo, desde el **09 de enero de 2018**, se encuentra en vigencia y genera efectos de obligatorio cumplimiento los **"Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria"** aprobados por el SERFOR mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, respecto al cálculo de la multa por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, bajo los criterios de gradualidad estipulados en la norma.

37. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el **numeral 8.4 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021**, que aprueba el reglamento de infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que señala: "Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: 8.4) iniciando un procedimiento administrativo sancionador si el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. La multa aplicable puede reducirse hasta: a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.

38. Finalmente, conforme a lo establecido en el numeral 8.5 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (Descuento por pronto pago de la multa. "las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelan dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25% la multa que resulte en aplicación del descuento no puede ser menor de 0.10 UIT".

39. Que, conforme al desarrollo de la presente y del contenido del expediente, la administrada **MISTRAL ARACELI SALCEDO CHAUPIS DE BERRIO identificada con DNI N°41872267, titular del contrato N°17-TAM/C-OPB-A-039-05;** no le corresponde imponer sanción de multa.



G) MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

40. Las medidas complementarias se disponen en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la sanción impuesta; conforme lo establece el numeral 7.8.1 y 7.8.2 del artículo 7.8 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MIDAGRI-SERFOR-DE, que aprueba los **"Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador"**, y asimismo en concordancia, con el **"Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre"** aprobado por Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI; en su artículo 9 que dicta medidas complementarias a la sanción; se determina los siguientes:



Que, en ese sentido, habiéndose determinado que no existe responsabilidad administrativa por la conducta de la administrada, no corresponde disponer ninguna medida complementaria.

41. Ahora bien, conforme al numeral 7.10.1 del artículo 7.10 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MIDAGRI-SERFOR-DE, que aprueba los **"Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador"**, y asimismo en concordancia con el numeral 217.1 del artículo 217 con el TUO de la Ley N°27444 aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; es potestad dila administrada invocar el artículo 120° del precepto antes mencionado, frente a un acto administrativo por medio de la presentación de los recursos administrativos⁴.



42. Finalmente, lo dispuesto en el **"Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre"** aprobado por Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI; en su artículo 18⁵ menciona: ***El SERFOR conduce el Registro Nacional de Infractores, el cual contiene la información vinculada a las sanciones, medidas complementarias y correctivas, que tengan calidad de firmes o consentidas. Dicho Registro debe ser consultado obligatoriamente por las autoridades administrativas sancionadoras competentes para determinar la sanción a imponerse en las posteriores infracciones que puedan cometer los sancionados, así como para el otorgamiento de títulos habilitantes u otros actos administrativos. Las ARFFS, el OSINFOR y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el estado – SERNANP, en mérito a su potestad sancionadora, conforme corresponda, llevan un registro de infractores en el ámbito de su respectiva competencia, información que debe remitirse de manera permanente y oportuna al SERFOR para su consolidación en el Registro Nacional de Infractores y publicación en el Portal Institucional de este. La información sobre las sanciones, medidas complementarias y***

⁴ Artículo 218. Recursos administrativos.

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. - TUO de la Ley N°27444.

⁵ Artículo 18. Registro Nacional de Infractores – D.S. N°007-2021-MIDAGRI.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"
"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

correctivas, de ser el caso, queda automáticamente eliminada del Registro Nacional de Infractores luego de transcurridos cinco (5) años, contados desde su publicación. (...)

43. Que, de conformidad con lo establecido por la Ley N°29763 – "Ley Forestal y de Fauna Silvestre"; por el "Reglamento para la Gestión Forestal", aprobado por Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI; el decreto supremo 007-2021-MIDAGRI; por el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; por los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador"; aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N°008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE; por el "Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción en Materia Ambiental del Gobierno Regional de Madre de Dios", aprobado mediante la Ordenanza Regional N°001-2019-RMDD/CR; por el "Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios", aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2019-RMDD/CR; y, por el reglamento de "Funciones de las Autoridades que Intervienen en los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) a cargo de la Sub Gerencia de Control, Supervisión y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre; aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N°365-2020-GOREMAD-GRFFS; por la **Resolución Ejecutiva Regional N°025-2023-GOREMAD/GR, de fecha 11 de enero del 2023, resolvió designar al Ing. CARLOS JAVIER BOURONCLE RODRIGUEZ**, en el puesto y funciones de Gerente Regional Forestal y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios; y, por las facultades conferidas y las consideraciones expuestas en la presente resolución;

SE RESUELVE:

Artículo 1.-NO IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA a la administrada **MISTRAL ARACELI SALCEDO CHAUPIS DE BERRIO** identificada con **DNI N°41872267**, con domicilio en el Jr. Cuzco #636 Mza C Lote 02-Puerto Maldonado-Tambopata-Tambopata-Madre de Dios, conforme al análisis en la presente Resolución.

Artículo 2.-LEVANTAR LA MEDIDA PROVISIONAL, DE LA INMOVILIZACIÓN (retención) de la especie Ceiba lupuna de nombre común Huimba, en una cantidad de 32 piezas con un volumen de 1,442 pies tablares; ubicado en las instalaciones del Centro de Acopio y/o Deposito "GUSTAVO METZGER CAMBISES", con dirección Calle Asunción Nicoll S/N P/V - PUEBLO VIEJO de la ciudad de Puerto Maldonado, provincia Tambopata, distrito Tambopata, departamento Madre de Dios y en custodia del señor Víctor Berrio Terrazas, apoderado de la titular de la concesión de contrato 17-TAM/C-OPB-A-039-05.

Artículo 3.- EXHORTAR a la Administrada **MISTRAL ARACELI SALCEDO CHAUPIS DE BERRIO** que deberá emitir una nueva Guía de Transporte Forestal, la misma que deberá de consignar la Resolución Gerencial Regional N°475-2021-GOREMAD-GRFFS (Parcela de Corta N°02) de la concesión con contrato 17-TAM/C-OPB-A-039-05, declarándose la especie Ceiba lupuna de nombre común Huimba, en una cantidad



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"
"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

de 32 piezas con un volumen de 1,442 pies tablares, a fin de poder continuar con su movilización.

Artículo 4.- NOTIFICAR con la presente **RESOLUCION DE NO SANCION** a la administrada **MISTRAL ARACELI SALCEDO CHAUPIS DE BERRIO** identificada con DNI N°41872267, titular del contrato 17-TAM/C-OPB-A-039-05.

Artículo 5.- PONER DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la **Oficina del NODO CIEF de la GRFFS**, con la finalidad de informar lo dispuesto en la presente Resolución de procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la Administrada **MISTRAL ARACELI SALCEDO CHAUPIS DE BERRIO**, titular del contrato **17-TAM/C-OPB-A-039-05**.

Artículo 6.-DERIVAR el expediente Completo a la Autoridad Instructora de la Sub Gerencia de Control, Supervisión y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre-PAS, para que dé cumplimiento a lo resuelto en la presente resolución, una vez notificado la presente a la administrada.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Ing. Carlos Javier Bouroncle Rodríguez
GERENTE REGIONAL